

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00162 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por AMANDA PLAZA RODRÍGUEZ, YESICA ANDREA ACHURY PLAZA, JUAN CAMILO ACHURY PLAZA, YESID ACHURY CASTILLO Y CATALINA ACHURY PLAZA **contra** BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PEGASO LTDA. Y CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H. – NEIVA.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora (Pdf. 008) y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de \$44.875.641; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P. Se concede el término de 30 días para lo propio, so pena de declarar desistida la cautela y que empiecen a correr otros 30 días para la notificación del extremo demandado, todo ello con sujeción al artículo 317 ib.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de

la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines de los poderes allegados, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (Pdf. 001 Pág. 1)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0852c19a00c14957998470b001666fb1a1404d3c998c932e509d6020d4eea69e

Documento generado en 05/05/2023 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>